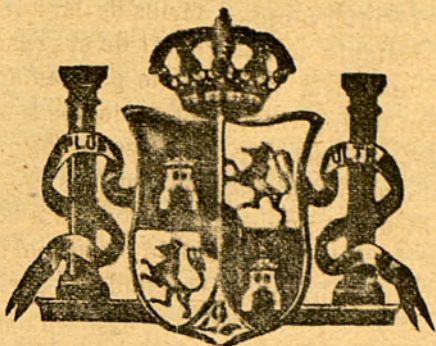


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 185.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

(Continuacion).

Art. 79. Las actas de la Junta de escrutinio, remitidas á la Junta central en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69, se entregarán por esta en cuanto lleguen á su poder en la Secretaría del Congreso, á cuya disposicion tendrá aquella Junta en todo caso los demás documentos referentes á actas electorales.

Art. 80. Los Diputados, electos ó presuntos, proclamados por las Juntas de escrutinio en elecciones generales deberán presentar la credencial respectiva dentro de dos meses, á contar desde el día de la reunion de las Cortes.

Para los proclamados en eleccion parcial el plazo se contará desde el día de su proclamacion por la Junta de escrutinio.

Se entenderá que renuncia su cargo el que no presente la credencial dentro de los términos establecidos por este artículo, y en su consecuencia se declarará la vacante del distrito ó Colegio correspondiente, después de resolver el Congreso sobre la legalidad de la eleccion.

Art. 81. Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobacion de la última de sus actas si

entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta días en otro caso.

A falta de opcion expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 82. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una eleccion podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobacion del acta respectiva, con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que este haya sido admitido.

Art. 83. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una eleccion reclamada ante el Congreso se estimase necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma eleccion, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la Autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comision al efecto, y la Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su cargo, sin necesidad de intervencion del Gobierno.

Art. 84. Después de aprobada por el Congreso una eleccion y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamacion alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma eleccion, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admision.

TÍTULO VI.

DE LA SANCION PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los delitos.

Art. 85. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en

el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, segun el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omision intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la eleccion.

Art. 86. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, segun las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 87. Son documentos oficiales, para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedicion, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 88. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegramente los deberes impuestos por esta ley, ó por las disposiciones que se dicten para su ejecucion, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

Primero. A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

Segundo. A cualquier alteracion de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto,

ó á que su modo de designacion pueda inducir á error.

Tercero. A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formacion del Censo, constitucion de las Juntas y Colegios electorales, votacion, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

Cuarto. A que no se extiendan con la exactitud y expresion debidas ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

Quinto. A cambiar ó alterar la papeleta de votacion que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

Sexto. A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por si la urna antes de comenzar la votacion, y al hacerse el escrutinio las papeletas que de ella se extraigan.

Sétimo. A la anotacion intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

Octavo. Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formacion ó rectificacion del censo ó á operaciones electorales y á la lectura tambien inexacta de papeletas.

Noveno. A descubrir el secreto del voto ó de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

Décimo. A que se haga proclamacion indebida de persona.

Undécimo. A que se falte á la verdad en manifestacion verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera accion ú omision se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

Duodécimo. A suspender sin causa grave y suficiente cualquier acto electoral.

Art. 89. Los particulares que

contribuyan directamente á la comision de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren, ó á la omision en que incurrieren, no corresponda pena mas grave con arreglo al Código penal.

Art. 90. Todo acto, omision ó manifestacion contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecucion, que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coaccion electoral; y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sancion mas grave, será castigado con la multa de 125 á 2500 pesetas.

Art. 91. Cometan además delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de cohibir ó ejercer presion sobre los electores, é incurren en la sancion del artículo anterior:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la eleccion.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension, se expresará precisamente en la orden que se publicará en la Gaceta de Madrid si emanase de la Administracion central, y en el Boletín oficial de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos

los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 92. Incurrirán tambien en las penas señaladas en el art. 90, cuando no les fueren aplicables otras mas graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneracion soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algun elector.

Segundo. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesion.

Tercero. El que vote dos ó mas veces en una eleccion, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que á sabiendas consienta, sin protesta, pudiendo hacerla, la emision del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue ó retarde la admision, curso y resolucion de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

Sexto. El que omita los anuncios y pregones de notificacion que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir, tan pronto como esta dispone, certificacion solicitada de actos electorales.

Sétimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 93. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el dia de la eleccion ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitacion absoluta perpetua.

Art. 94. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximacion á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores, en los lugares en que se realicen los actos electo-

rales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas mas graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán estas.

Art. 95. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por Comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 96. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquellos pena de esta clase.

Art. 97. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitacion especial temporal á perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspension del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitacion correspondiente á los funcionarios será absoluta perpétua, y á los particulares se impondrá la inhabilitacion absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPÍTULO II.

De las infracciones.

Art. 98. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecucion impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa, que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el artículo 107.

En igual responsabilidad incur-

rirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar lo prescrito en el art. 20.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 99. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

Primero. Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó faltan al respeto debido.

Segundo. Los que no teniendo derecho de entrar en los Colegios electorales, á tenor del art. 58, ó en las Juntas de escrutinio, conforme al art. 68, no abandonaren el local á la primera intimacion del Presidente.

Tercero. Los que penetren en un Colegio, seccion ó Junta electoral, con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose en el caso del artículo 60.

Cuarto. Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

Quinto. Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicacion, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4.º del art. 88.

Sexto. Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

Primera. La ausencia del lugar en que estas se celebren.

Segunda. Atenciones preferentes del servicio público.

Tercera. Motivos de salud personal ó de familia ú ocupaciones privadas inaplazables.

Cuarta. Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta central su Presidente ó sus Vocales.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

AYUNTAMIENTOS.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de la Capital contra un acuerdo de este Gobierno relativo á la clausura de una casa de mancebía.

Lo que se hace público por me-

dio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de 22 de Abril del corriente año.

Burgos 3 de Julio de 1890.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

BAGAJES.

En vista de una comunicacion que dirige á mi autoridad la Comision provincial, trascribiendo otra del Alcalde de Covarrubias, dando conocimiento de que desde que se estableció la Audiencia de lo criminal de Lerma son muy frecuentes las conducciones de penados que pernoctan en aquella villa procedentes del Juzgado de Salas de los Infantes, siendo conducidos la mayor parte de ellos en bagajes, por lo cual se ha visto precisado dicho Alcalde á facilitarlos tambien, sin que nada se le abone por no ser dicho pueblo punto de etapa ni cabeza de canton, he acordado, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, declarar cabeza de canton con esta fecha al pueblo de Covarrubias, sin que por esta declaracion se entienda que es punto de etapa.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Burgos 1.º de Julio de 1890.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

BENEFICENCIA.

La Comision provincial ha acordado en 28 de Junio último admitir desde luego en el Hospicio provincial á Gerónimo Arce, viudo, vecino de Alcocero; á Dionisio Alonso Casado, de esta Ciudad; á Rosalía Diez, de Obrbaneja del Castillo, y al niño Cristino, hijo de Cándido Alvaro, viudo, de Tórtotes; y cuando les corresponda el turno, á Juan Arnaiz, viudo, vecino de esta Ciudad; á Venancio Gonzalez, viudo, de Congosto, distrito de Humada; á Leandro Garcia, viudo, de Cillaperlata; á Celedonia Oca, viuda, de Tosantos, y á Silverio Gonzalez, viudo, de esta Capital.

Y ejecutando los anteriores acuerdos he dispuesto su insercion en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos municipales lo pongan, á los efectos correspondientes, en conocimiento de los interesados ó de sus familias.

Burgos 4 de Julio de 1890.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO, Gobernador de esta provincia, Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D.

Eugenio Rámila Gallo, vecino de Cilleruelo de Bezana, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de La Piedad, en terreno realengo, término del pueblo de Merindad de Valdeporres, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Solapeña y Bauloyo, lindante por Norte Celadia, Sur La Esquentia, Este prados de la Hoya, y Oeste ladera del arroyo de las Mudas, designando las veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio ladera de Rauloyo por la márgen de la parte del Sur del arroyo de Solapeña á unos 6 metros de este, desde él se medirán en direccion Sur 200 metros y se colocará la primera estaca, desde esta se medirán en direccion Oeste 1000 metros y se colocará la segunda estaca, desde esta se medirán 200 metros en direccion Norte y se colocará la tercera estaca, y desde esta se medirán 1000 metros en direccion Este hasta encontrar el punto de partida y se colocará la cuarta, quedando de este modo cerrado el rectángulo que forma el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 17 de Junio de 1890.

ANTONIO BOTIJA.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Vicente Alonso Mata, vecino de Arciniega (Alava), en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de El Porvenir, en terreno realengo, término del pueblo de Villanueva, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado Torco de la Revilla, lindante por Norte con la Torre de dicho Villanueva, propiedad de D. Ramon Villa, vecino de Burgos, Este con viñedo de D.ª Cármen Garcia, vecina de Villanueva, Sur con el monte Redondo de Villasuso, y Oeste con carrera del Pedron de Vallejo y Villasuso, designando las sesenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el denominado Torco

de la Revilla, desde él se medirán en direccion Sur 500 metros fijándose la primera estaca, desde esta en direccion Oeste 300 metros fijándose la segunda estaca, desde esta en direccion Norte 1000 metros fijándose la tercera estaca, desde esta en direccion Este 600 metros fijándose la cuarta estaca, desde esta en direccion Sur 1000 metros fijándose la quinta estaca, y desde esta se medirán 300 metros llegando á la primera estaca, quedando así completamente cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 17 de Junio de 1890.

ANTONIO BOTIJA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia de Burgos y su partido,

Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado en cuanto á la declaracion de herederos de D. Nemesio Rufflanchas Gomez, de 70 años de edad, soltero, Médico-Cirujano, natural y vecino que fué de esta Ciudad, ocurrido en ella el 14 de Enero último, para que en el término de 30 dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid acudan á deducirle en este Juzgado, apercibidos de paralles en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente sobre declaracion de herederos del mismo promovido por sus sobrinos carnales D. Claudio, D.ª Paula y D. Mariano Ramirez Rufflanchas, D. Gavino, D.ª Teodosia y D.ª Trinidad Rufflanchas Lapeira, domiciliados en esta Capital.

Dado en Burgos á 2 de Julio de 1890.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, Higinio Villafría.

Salas de los Infantes.

D. Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de instruccion de este partido,

Por el presente se cita y llama

á Isaac Anton Arribas, hijo de Pedro y Antonia, natural y residente en Campolara, de 22 años de edad, soltero, y cuyas señas son: estatura baja, pelo y cejas color castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara ovalada, barba rala, color moreno, viste blusa azul con adornos de trencilla negra, pantalon de paño color oscuro, faja negra, tapabocas color azul y café, boina azul, y borcegués de cuero, para que dentro del término de quinto dia á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta oficial se presente en este Juzgado para notificarle y emplazarle con el auto de conclusion de sumario dictado en la causa contra el mismo y otras dos personas mas por hurto de reses lanares y leñas, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca de dicho sugeto, y caso de ser habido le pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Salas de los Infantes á 17 de Junio de 1890.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Emilio C. de la Mora.

Villarcayo.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de instruccion de Villarcayo y su partido,

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un individuo cuyo nombre y demás señas se ignora, residente en Vitoria, tratante en ganado, que en el dia 25 de Abril último compró unos bueyes en el mercado de la ciudad de Burgos á Casimiro Arnaiz Torrentes, vecino de Quintanapalla, y la entrega de los bueyes, así como su pago, tuvo lugar en la posada del Chiqui, Parador de Vista Alegre, para que en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este en la Gaceta nacional comparezca en la sala audiencia de este Juzgado en causa criminal sobre expencion de papel-moneda falso, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 28 de Junio de 1890.—Antolin Mosquera.—Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle.

Huelva.

D. Francisco Fernandez Amaya, Juez de instruccion de esta Capital y su partido,

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el dia de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por lesiones y sucesiva muerte de D. Tomás Perez y

Perez, empleado en la línea férrea de Madrid, Zaragoza y Alicante, natural de Buniel, provincia de Burgos, se cita, llama y emplaza á los parientes mas próximos de dicho finado, á fin de que en el término de cinco dias á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en el de Burgos y Gaceta de Madrid comparezcan ante este Juzgado para hacerles el ofrecimiento de las acciones civiles y criminales, con apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 25 de Junio de 1890. = Francisco Fernandez Amaya. = Por su mandado, Vicente Muñoz Caballero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Se halla vacante en este Ayuntamiento la plaza de Médico-Cirujano auxiliar del sexto distrito de esta Capital, sin asignación ó sueldo fijo, para sustituir en ausencias y enfermedades al propietario, en cuyo caso percibirá la mitad del haber que le está señalado á dicho Profesor, y con la condición precisa de fijar su residencia el agraciado en esta Ciudad.

Los Sres. Profesores que deseen solicitarla presentarán sus instancias en la Secretaría municipal dentro del término de 15 dias á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina y Cirujía.

2.º Certificación justificativa de llevar seis años de práctica en el ejercicio de su profesion.

3.º Todos los documentos que acrediten sus servicios y méritos especiales.

Burgos 2 de Julio de 1890. = El Alcalde, Presidente, Manuel de la Cuesta y Cuesta. = El Secretario, José Rio y Gili.

Ayuntamiento de Aranda de Duero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, esta Corporación ha acordado sacar á pública subasta la recaudación del impuesto sobre medida voluntaria del vino destinado á la exportación, bajo las condiciones que contiene el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. El acto, que se verificará en la forma establecida en el art.º 17 de dicho Real decreto, tendrá lugar el dia 20 del corriente mes de Julio á las once de

la mañana en el Salon de sesiones de este Ayuntamiento ante el Alcalde, Síndico y demás Concejales que gusten concurrir.

El arriendo se verificará por todo el año económico próximo venidero de 1890-91, siendo el tipo de subasta el de 1.500 pesetas y del que no podrá bajarse. Los licitadores harán las pujas á la llana, previo el depósito en la Caja municipal del 2 por 100 de aquella cantidad; la fianza que ha de dar el rematante ha de ser, además de 500 pesetas, personal, y los pagos de la cantidad en que se le adjudique ha de verificarlos en 5 de Agosto, 5 de Noviembre, 5 de Febrero y 5 de Mayo, y todos los gastos que el remate ocasione serán de cuenta del mismo.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que el Real decreto dispone.

Aranda de Duero 1.º de Julio de 1890. = El Alcalde, Presidente, Evaristo Miguel.

Alcaldía de Frandovinez.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocación material en su aplicación puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento de este término municipal en el plazo señalado, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Frandovinez 1.º de Julio de 1890. = El Alcalde, Enrique Ortega.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cuevas de San Clemente. Pinilla de los Moros. Ubierna. Cilleruelo de Arriba. Hortigüela. Quintanillabon. Salas de Bureba. Bocos. Cameno. Villarmero.

Alcaldía de Pedrosa del Príncipe.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 100 pesetas por la asistencia de las familias pobres y transeúntes, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, pudiendo el agraciado contratar con las familias acomodadas.

Las solicitudes podrán presentarse en esta Alcaldía en el preci-

so término de 15 dias á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Pedrosa del Príncipe 21 de Junio de 1890. = El Alcalde, Primitivo Escribano.

Alcaldía de Padilla de Arriba.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de este distrito. Los aspirantes pueden presentarse á tratar individual ó colectivamente con los dueños de los ganados, y como inspector de carnes percibirá 25 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía dentro del término de ocho dias contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Padilla de Arriba 2 de Julio de 1890. = El Alcalde, Narciso Becerril.

Alcaldía de Valluércanes.

Se halla vacante la plaza de Veterinario é inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de 60 fanegas de trigo cobradas en Setiembre de cada año.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus respectivas solicitudes en término de 15 dias á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valluércanes 26 de Junio de 1890. = El Alcalde, Domingo Pozo.

Alcaldía de Villasur de Herreros.

En esta villa se halla desmanada una yegua negra, frontina, tuerta del ojo derecho, de 6 á 6 y media cuartas de alzada y cerrada.

El que se crea su dueño podrá pasar á recogerla, previo pago de los daños y gastos que haya ocasionado, dentro del plazo de 8 dias á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasados los cuales, sin haberlo verificado, se procederá á su enajenación en pública subasta.

Villasur de Herreros 26 de Junio de 1890. = El Alcalde, Santos Arnaiz.

Alcaldía de Coruña del Conde.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa dotada con 125 pesetas y 50 mas por alquiler de casa, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con obligación de asistir de 8 á 12 familias pobres y transeúntes, la cual se ha de proveer en el plazo de 20 dias contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en la profesion, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía dentro de dicho plazo, acompañadas de las certificaciones de conducta, de servicios prácticos y copia del título que posea.

El agraciado podrá contratar la asistencia particular de 132 familias pudientes, y 52 mas del anejo Arauzo de Torre, distante 4 kilómetros de buen camino, produciendo en junto 265 fanegas de trigo próximamente.

Coruña del Conde 20 de Junio de 1880. = El Alcalde, Lucas Delgado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE ESPAÑA.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito trasmisible, señalado con el núm. 297, importante pesetas 6500 en efectivo metálico, expedido por esta Sucursal en 22 de Abril último á favor de D. Leoncio Miguel y Martín, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde el dia en que aparezca este primer anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1887, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente resguardo por duplicado anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Burgos 7 de Junio de 1890. = El Secretario, Ricardo García Jimenez.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle de San Lorenzo, número 48, y Lain-Calvo, 61, Burgos, se hallan de venta los nuevos impresos para el **Repartimiento y Listas cobratorias** de la contribución territorial y pecuaria, que han de servir para el año económico de 1890-91, exactamente ajustados á los modelos oficiales, en papel de muy buena clase, sin alterar por ello los precios.

Al hacer los pedidos debe especificarse los contribuyentes que haya en cada localidad que satisfagan 3 pesetas, de 3 á 6, y de 6 en adelante.

Tablas de repartimiento de la contribución territorial. — En la misma Imprenta se hallan de venta, ajustadas á lo que corresponde pagar á los pueblos de esta provincia por cuota para el Tesoro, recargos municipales y premio de cobranza asignado á cada partido.

Precio de la colección, una peseta.

También se encuentra en dicha Imprenta toda clase de impresos para los Ayuntamientos y Juzgados municipales.